



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1798/2023

Asunto: Denegación de Ayuda al Alquiler 2022

Trámite: Resolución

Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I., el motivo de la queja era la disconformidad con la denegación de la subvención destinada al alquiler de vivienda, convocada por la Orden de 14 de octubre de 2022, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, publicada en el *Boletín Oficial de Castilla y León* núm. 202, de 19 de octubre de 2022, solicitada por Dña. XXX (Expediente A-2022-XXX).

En el *Boletín Oficial de Castilla y León* del día 31 de octubre de 2023, se publicó la Orden MAV/1245/2023, de 30 de octubre, por la que se resolvió la citada convocatoria, figurando la solicitante en el anexo II, relativo a las personas solicitantes con resolución desfavorable por incumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en la orden de convocatoria, con los códigos de denegación D-1066: "*Vivienda ingresos inferiores a 0,5 veces el IPREM*" y D-1098: "*No acreditar cumplimiento requisitos en general*" - Efectuado requerimiento y no habiendo presentado la documentación solicitada, no se puede valorar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria incumpliendo lo establecido en el ordinal cuarto de la orden de convocatoria.

Según manifestaciones del autor de la queja, la interesada forma una familia monoparental, especialmente vulnerable con un hijo dependiente con discapacidad y es perceptora del ingreso mínimo vital, habiendo entregado el oportuno certificado de vulnerabilidad emitido por los servicios sociales de la Comunidad.



Por todo ello, frente a la denegación contenida en la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, de resolución de la convocatoria, se interpuso por la interesada, el XXX de noviembre de 2023, un recurso potestativo de reposición, sin que a la fecha de presentación del escrito de queja ante esta Defensoría, se hubiere obtenido resolución expresa.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese centro directivo en solicitud de la información correspondiente a la problemática expuesta.

En atención a nuestra petición se remitió por ese órgano autonómico, un informe emitido por la Dirección General de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo, adjuntando una copia del expediente correspondiente a la solicitud de la ayuda al alquiler objeto de queja.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

- Con fecha XXX de diciembre de 2022, Dña. XXX presentó su solicitud correspondiente a la ayuda destinada al alquiler de vivienda 2022, junto con la documentación que exigía la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de 14 de octubre de 2022, de convocatoria de dicha ayuda (Expediente A-2022-XXX).

- Junto al formulario de la solicitud, al parecer la interesada no adjuntó ninguna documentación relativa a la percepción del ingreso mínimo vital u otra prestación social, ni marcó la casilla correspondiente a aquellas personas que no estuvieran obligadas a presentar la declaración del IRPF del año fiscal anterior, alegando esa Administración que, como la Agencia Tributaria no da información sobre la percepción del IMV, no tenía forma de deducir que había otros ingresos a mayores de los que había proporcionado la Agencia Tributaria.

- En el *Boletín Oficial de Castilla y León* de fecha 31 de octubre de 2023, se publicó la ORDEN MAV/1245/2023, de 30 de octubre, por la que se resolvió la convocatoria de subvenciones destinadas al alquiler de vivienda, resultando la solicitud que ha dado lugar a la queja que nos ocupa denegada, porque en el período impositivo de 2021, los ingresos de las personas que tienen su domicilio habitual y permanente en la vivienda arrendada, consten o no como titulares del contrato de arrendamiento o de cesión de uso, son inferiores a 0,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples, incumpliendo lo establecido en el ordinal cuarto 1.d) de la Orden de convocatoria. Los



ingresos facilitados por la Agencia Tributaria fueron de XXX euros, o sea, 0,41 veces el IPREM.

Respecto a la denegación fundamentada en la imposibilidad de valorar el cumplimiento de los requisitos, esa Administración reconoce que efectivamente consta en el expediente un certificado de discapacidad, por lo que ese motivo podría decaer cuando tenga lugar la revisión del recurso, si es que este hubiera sido el motivo que hubiera impedido valorar el cumplimiento de los requisitos.

- La interesada, con fecha XXX de noviembre de 2023, interpuso un recurso potestativo de reposición, contra la denegación de su solicitud. Dicho recurso no ha sido resuelto por esa Administración, *“por la acumulación de recursos de esta y otras convocatorias de ayudas al alquiler”*.

Asimismo, se pone de manifiesto que *“Al tratarse de un recurso potestativo de reposición, el plazo para dictar y notificar la resolución es de 1 mes, conforme al artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Transcurrido ese plazo, si, como en este caso, no se ha dictado resolución alguna de manera expresa, el interesado podrá entender desestimado el recurso, a los efectos de poder interponer el recurso contencioso-administrativo correspondiente, tal como señala el artículo 123.2 de la misma Ley, sin perjuicio de que cuando el recurso de reposición pueda ser resuelto por esta Administración, la resolución pueda tener sentido estimatorio o desestimatorio”*.

Analizadas las circunstancias que concurren en el presente supuesto, debemos destacar, en primer lugar, la compatibilidad de las ayudas destinadas al alquiler de vivienda y la percepción de la prestación del ingreso mínimo vital, de conformidad con el artículo 33 de las Bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas al alquiler de vivienda y a la mejora de la accesibilidad de las viviendas, en el marco del Plan estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025, en la Comunidad de Castilla y León, aprobadas por Orden MAV/1420/2022, de 13 de octubre. En virtud de dicho precepto la ayuda de esta línea de subvenciones deberá destinarse obligatoriamente, por la persona beneficiaria, al pago de la renta o precio de su vivienda o habitación habitual y permanente y no se podrá compatibilizar con ninguna otra ayuda para el pago del alquiler del Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025, ni con las que, para esa misma finalidad, puedan conceder las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, las entidades locales o cualesquiera otras administraciones o entidades pública, indicando expresamente que no se consideraran afectados por esta incompatibilidad *“los perceptores de prestaciones no contributivas de la Seguridad Social ni los beneficiarios del Ingreso Mínimo Vital”*.



Cierto es que en resuelvo noveno de la Orden de convocatoria se exigía, entre la documentación que se debía acompañar a la solicitud, en el caso de que la persona solicitante o alguna de las personas mayores de 14 años que tuvieran su domicilio habitual y permanente en la vivienda arrendada o cedida no hubieran presentado la declaración del IRPF relativa al periodo impositivo 2021 por no estar obligada a ello, en el apartado 8, la siguiente:

“b) En el caso de pensión de incapacidad permanente, de invalidez, viudedad u otra prestación de servicios sociales o cualquier otro tipo de ayuda económica, certificación emitida por el organismo competente, con indicación de los ingresos obtenidos durante el periodo de que se trata”.

Asimismo, en el formulario de la solicitud se incluía, entre otras declaraciones responsables, en el caso de no tener que presentar la declaración del IRPF de conformidad con la normativa reguladora, la relativa a los ingresos obtenidos durante el periodo impositivo 2021, incluidas las rentas exentas o no sujetas a tributación.

Pues bien, manifiesta esa Administración autonómica en el informe remitido en respuesta a nuestra solicitud de información, que la interesada no marcó la casilla correspondiente a aquellas personas que no estuvieran obligadas a presentar la declaración del IRPF del año fiscal anterior, ni adjuntó ninguna documentación relativa a la percepción de ningún ingreso, por lo que entendió que el expediente estaba completo.

Por todo ello, la interesada presentó un recurso potestativo de reposición, con fecha XXX de noviembre de 2023, en cuyo retraso o falta de resolución expresa, debemos centrar, seguidamente, nuestra intervención.

Ante el transcurso de más de 10 meses sin haber emitido resolución expresa ni haber notificado la misma a la recurrente, debemos recordar a esa Administración autonómica que la obligación administrativa de cumplir con las normas que rigen los procedimientos, dimana directamente del mandato contenido en el artículo 103 de la Constitución Española, que exige una administración eficaz, que sirva con objetividad los intereses generales y que actúe con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.

El artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Según el artículo 124.2 de la citada ley el plazo máximo



para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición es de un mes, teniendo los ciudadanos el derecho a conocer los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de una resolución expresa.

Por lo tanto, esa Administración autonómica está incurriendo en una anomalía que afecta a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, y es contraria al correcto funcionamiento de la Administración diseñado por la Ley, pues vulnera la obligación que tiene esa Administración de dictar una resolución expresa, conforme prevé el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

A juicio de esta Procuraduría, ese centro directivo no puede optar entre resolver de forma expresa o dejar de hacerlo; ni, en consecuencia, puede ampararse en la técnica del silencio para justificar así el incumplimiento del deber de dictar resolución expresa, impuesto por el mentado artículo 21 de la Ley 39/2015; como esa Administración conoce, el transcurso del plazo máximo para resolver un recurso no exime a la Administración de la obligación de dictar una resolución expresa.

En esta línea, la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2003 ya recordaba que *“es reiterada la jurisprudencia que afirma que las Administraciones públicas tienen el deber de resolver expresamente en todo caso y que el silencio administrativo es una ficción que la Ley establece en beneficio del que incoa un procedimiento, para que pueda entender desestimada su reclamación y deducir frente a la denegación presunta la impugnación que proceda en cada caso, o esperar confiadamente a que la Administración cumpla su deber dictando una resolución expresa, aunque sea tardía”*.

Respecto a los motivos alegados en su informe sobre que dicho recurso no ha sido aún resuelto *“dada la acumulación de recursos de esta y otras convocatorias de ayudas al alquiler”*, procede puntualizar que, de conformidad con el artículo 21.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *“Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución”*, se podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.

Finalmente, para concluir la fundamentación jurídica de la presente Resolución, debemos dejar constancia también de que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, conforme al cual *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de esa Administración autonómica se resuelva, de forma expresa y sin demora, en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo, el recurso potestativo de reposición interpuesto el XXX de noviembre de 2023, por Dña. XXX, frente a la Orden MAV/1245/2023, de 30 de octubre, de resolución de la convocatoria de las ayudas destinadas al alquiler de vivienda 2022.

SEGUNDA: Que en el presente caso y en actuaciones sucesivas, ese centro directivo valore habilitar los medios personales y materiales necesarios para garantizar la resolución expresa de los recursos administrativos interpuestos en un plazo razonable, evitando que los procedimientos se dilaten en el tiempo, conforme exigen las previsiones legales al efecto y la jurisprudencia.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López